

plificaciones que se está obligado a constatar en el mecanismo de la formación del acto, especialmente en la teoría de los vicios del consentimiento. De tal suerte que, en el examen del acto unilateral, se tiene la ventaja de asir el acto jurídico en el estado más puro.

Pero, en contrapartida de esta sencillez, y contrariamente a las convenciones, la voluntad que participa en el acto unilateral es una voluntad "más frágil": la voluntad abandonada a ella misma está amenazada de cierta inestabilidad que la torna más sospechosa. Por esta razón el legislador le marcará determinadas exigencias que no existen para la voluntad contractual. La preocupación permanente de garantizar la seguridad del comercio jurídico le conduce asimismo a ser particularmente exigente acerca de los modos de expresión del acto unilateral y, a menudo, a someter la manifestación de la intención al formalismo.

En cuanto a sus proyecciones, la voluntad unilateral aparece como una fuente poderosa de efectos jurídicos. La variedad con la que actúa, la importancia a veces considerable de las modificaciones que aporta, parecen convertirla en un agente tan eficaz como la voluntad contractual. Más flexible que esta última y, de otra parte, alejada de los dominios del cambio, llegará frecuentemente a resultados que ella sola puede cumplir.

Pero la voluntad unilateral no puede ocultar su debilidad. Los efectos que le es posible producir son siempre o casi siempre el resultado expreso de una autorización legal. Se podría decir que los actos unilaterales son actos "nominados". Por muy numerosos que sean, su enumeración siempre podría ser hecha ("numerus clausus"). Fuera de la misma el poder de la voluntad unilateral es estéril. A diferencia de lo que ocurre con el contrato, que permite introducir a los particulares modificaciones diferentes y combinaciones nuevas, la voluntad unilateral queda casi exclusivamente acantonada en los dominios que la ley le autoriza a franquear. Así, desde este punto de vista, el acto unilateral es una especie de acto débil, que para surtir efectos debe apoyarse siempre en la fuerza de la ley.

Tal es, a grandes rasgos, el contenido de este libro, cuya lectura recomendamos sin reservas a los juristas de hoy que tengan la preocupación de reconstruir un sistema adaptado al servicio permanente del hombre en un mundo transformado.

Juan Bautista JORDANO

MEREA. Paulo: "Estudos de Direito hispânico medieval". Tomo II. Coimbra, 1953; 230 páginas.

Anteriormente, ya tuvimos ocasión de dar cuenta en este mismo ANUARIO (t. V, fasc. 2) de la aparición del tomo primero de estos estudios del prestigioso maestro de la Universidad de Coimbra.

Hace poco salió a la luz pública el tomo segundo que, al igual que el primero, recoge, puestos al día, una rica serie de trabajos publicados con anterioridad en lugares dispersos.

Comprende este volumen los siguientes estudios: "Orígenes del eje-

cutor testamentario”, con dos notas complementarias sobre la palabra “manda” y sobre el testamento de S. Martín de Dumec; “Orígenes de la “terça” (tercera parte de libre disposición)”, con nota complementaria sobre la “reserva hereditaria”; “El poder paterno en el Derecho hispánico occidental”; “La “traditio cartae” y los documentos medievales portugueses”; “La “precaria” visigótica y sus derivaciones inmediatas”, con nota complementaria sobre los orígenes de la “precaria”; “La posesión de año y día en el derecho de los fueros”, y “Composición corporal”, seguidos de adiciones y aclaraciones al tomo primero y segundo.

Cierran la obra unos completísimos y utilísimos índices de fuentes, “res et verba” y autores, que facilitan en sumo grado su manejo.

Nunca se sabrá agradecer suficientemente este minucioso y pulcro trabajo de revisión y actualización del Prof. Merêa, hecho con el deseo de legarnos bien acabada la obra de toda una vida consagrada al estudio de las instituciones del Derecho hispánico medieval.

En buena hora emprendió el maestro la ardua e ingrata tarea, pues aunque sólo fuera por el magnífico prólogo que la precede—el cual encierra nada menos que un fecundo programa de escuela—hubiera merecido la pena.

Juan Bautista JORDANO

PACE, Salvatore: “I contratti agrari”. Milano, 1952. Edit. Giuffrè; 191 páginas.

El joven colaborador en la Cátedra del profesor Maroi, de la Universidad de Roma, el dott. Salvatore Pace nos ofrece ya, como fruto de sus estudios de especialización en Derecho agrario, un trabajo muy complejo sobre la materia referente a los contratos.

La obra intenta construir una teoría unitaria de los contratos agrarios sobre los que actualmente los autores se afanan por elaborarla, no sin encontrar obstáculos, debido a su múltiple estructura, delimitación y significado. El problema tiene sus dificultades si se piensa en el sistema actual de las fuentes del contrato agrario en el Código civil italiano de 1942. Por una parte—en el caso de ciertas relaciones típicas—, tiene una disciplina autónoma y particular, con fundamentos teóricos en la disciplina del contrato en general; por otra, no existe un grupo de normas de carácter general comunes a todos los contratos agrarios, al existir relaciones especiales que responden a situaciones particulares.

Pace cree que a pesar de las dificultades, el problema de la distinción teórica entre contratos agrarios y no agrarios es advertida por la doctrina, aunque adquiere más relevancia todavía si se considera el aspecto vital de la práctica, del campo y de la vida actual de la agricultura. De ahí que, no obstante, la situación de las fuentes le parece lícito suponer una doctrina general del contrato y destacar las características constantes y frecuentes de los contratos agrarios. En esta línea, estima posible un reconocimiento del contrato agrario como una